



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-379/2020

PARTE ACTORA: ROSENDA
PONCIANO REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a quince de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Rosenda Ponciano Reyes, por su propio derecho, para controvertir la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “1ra Victoria Sección Bosques”, clave 10-243, Demarcación Álvaro Obregón; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año, el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).



5. Candidaturas en la Unidad Territorial. El diecinueve siguiente, la Dirección Distrital realizó el registro aleatorio para la asignación del número con el que se identificarían las candidaturas que participarían en la elección de la COPACO, entre otras, en la Unidad “1ra Victoria Sección Bosques”.

6. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet en el proceso de participación ciudadana.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo siguiente, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación.

8. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 18, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, quedando integrada de la siguiente manera:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	MIRIAM CATALINA PÉREZ DEL ÁNGEL
2	ALFREDO VELÁZQUEZ BOLAÑOS (candidatura impugnada)
3	JOSEFINA GONZÁLEZ OCAMPO
4	LORENA REBOLLO GÓMEZ
5	MIGUEL ÁNGEL ALCEDA OLVERA

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En la misma fecha, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la Dirección Distrital.

4. Recepción. El veintiséis siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la

¹ Acuerdo Plenario 004/2020

presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó² a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

6. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo³ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

7. Turno. El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-379/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1089/2020, suscrito por el Secretario General.

8. Radicación. Mediante Acuerdo de diecinueve de agosto el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

² Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

³ Acuerdo Plenario 017/2020

9. Requerimientos. Por medio de Acuerdos de treinta y uno siguiente y veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor requirió un informe a la Alcaldía respecto a las condiciones laborales de la persona impugnada; los que fueron desahogados mediante oficios AAO/DGJ/CC/JUDA/152/2020 y AAO/DGJ/CC/JUDA/191/2020.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

11. Engrose. En sesión pública celebrada el quince de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución del presente asunto, el cual fue rechazado por la mayoría de las Magistraturas integrantes de este Tribunal Electoral y se ordenó la elaboración de la sentencia de engrose al Magistrado Juan Carlos Sánchez León;

Al respecto, dicha resolución se emite de acuerdo con las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I.
- **Ley de Participación**. Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, habida cuenta que la parte actora controvierte la elegibilidad de una persona designada como integrante de la COPACO de la Unidad “1ra Victoria Sección Bosques”, en Álvaro Obregón.

SEGUNDA. Cuestión previa.

-Naturaleza del acto que se reclama.

Es preciso que este Tribunal Electoral con miras a una adecuada valoración de la controversia precise la naturaleza del acto que la parte actora reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada, ello, en aras de deducir cuál es la verdadera intención de la misma, al solicitar la tutela de este Órgano Jurisdiccional.

Resulta orientador el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”⁵.

⁴ En adelante *Sala Superior*.

⁵ Consultable en www.te.gob.mx.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que interpone el medio de impugnación en contra de:

1. La elección de COPACO, que se llevó a cabo a través del Sistema Electrónico por Internet o la Plataforma Digital y de manera presencial.
2. Los resultados de la asignación e integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, dados a conocer el día dieciocho de marzo del presente año, en la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral local.

Si bien, los actos que indica son genéricos e inclusive podría deducirse que impugna todas las elecciones llevadas a cabo mediante la votación a través del Sistema Electrónico y de forma presencial, de igual manera, todos los resultados dados a conocer por la Dirección Distrital 18.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que, en atención a la narración de sus agravios, el planteamiento de la parte actora va encaminado a cuestionar la elección de **Alfredo Velázquez Bolaños**⁶ para integrar la COPACO, en la Unidad

⁶ Es preciso aclarar que en el escrito inicial -primer párrafo del apartado relativo a los agravios- la parte actora asentó "*La elección de Enrique Plata de la Cruz...*", lo que se estima fue una equivocación, ya que el resto del escrito, así como las pruebas aportadas se refieren a Alfredo Velázquez Bolaños, aunado a que la persona primeramente señalada no se encuentra registrada como integrante de la COPACO.

Territorial “1ra Victoria Sección Bosques”, clave 10-243, Demarcación Álvaro Obregón, porque a su decir, incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior, por desempeñarse como servidor público adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón.

TERCERA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁷”**.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley Procesal dispone que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional podrá decretar el

⁷ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

sobreseimiento cuando, una vez admitido el medio de impugnación, entre otras cuestiones, **sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.**

Por su parte, el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En ese sentido, el artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral advierte de oficio que en el presente medio de impugnación es procedente la causal establecida en el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal, al actualizarse el supuesto restrictivo citado en la **Jurisprudencia 7/2004**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU**

IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”⁸.

La citada jurisprudencia establece que no es admisible que las causas invocadas para sustentar la inelegibilidad de una candidatura que fue impugnada en el momento de su registro vuelvan a ser plateadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

Caso concreto.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora cuestiona la elegibilidad de **Alfredo Velázquez Bolaños** para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial “1ra Victoria Sección Bosques”, demarcación Álvaro Obregón, porque a su decir, incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana, lo anterior, por desempeñarse como servidor público adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora previo a la interposición del

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

presente juicio, promovió ante este Órgano Jurisdiccional uno diverso, al que se le asignó el número de expediente **TECDMX-JEL-111/2020**, y en el que se controvertió el dictamen emitido por la Dirección Distrital en relación con la procedencia de la candidatura de **Alfredo Velázquez Bolaños** para integrar la COPACO de la referida Unidad Territorial; cuyo punto de cuestionamiento central fue la citada inelegibilidad.

Siendo así que, el veinticuatro de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el referido asunto, resolviendo el desechamiento de la demanda por su presentación extemporánea, la cual adquirió firmeza y definitividad al no haber sido impugnada por la parte actora.

Ahora bien, a efecto de determinar si mediante la interposición del presente juicio electoral la parte actora pretende hacer valer las mismas causas que en su momento planteó ante este Órgano Jurisdiccional, es necesario hacer un comparativo del contenido de las demandas que dieron origen a ambos juicios, en el tenor siguiente:

Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JEL-111/2020	TECDMX-JEL-379/2020
Parte Actora	Rosenda Ponciano Reyes	
Acto impugnado	El dictamen emitido por la <i>Dirección Distrital</i> , mediante el cual determinó procedente la solicitud de registro de Alfredo Velázquez Bolaños para	La elegibilidad de Alfredo Velázquez Bolaños , como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial 1ra Victoria Sección Bosques, en la

Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JEL-111/2020	TECDMX-JEL-379/2020
	poder participar en la integración a la COPACO en la Unidad Territorial 1ra Victoria Sección Bosques, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.	demarcación territorial Álvaro Obregón.
Pretensión	La revocación del dictamen mediante el cual se otorgó el registro a la persona en comento a integrar la COPACO de la Unidad Territorial en citada.	Se determine la inelegibilidad del candidato denunciado y su remoción como integrante de la COPACO, en la Unidad Territorial en comento.
Causa de pedir	Se sustenta en el hecho de que dicha persona es inelegible en términos de lo establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, pues es servidor público adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón.	

En ese sentido, se advierte que, la parte actora, tal como se desprende de los motivos de disenso en el juicio que nos ocupa, nuevamente basándose en el mismo cuestionamiento, causas y razones, impugna ahora la elección y en consecuencia la constancia de integración de la COPACO emitidos a favor del candidato electo Alfredo Velázquez Bolaños, al considerar que es inelegible.

Ahora bien, no es óbice para este Tribunal Electoral que conforme a la **Jurisprudencia 11/97**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN⁹”**, ha considerado que es posible alegar el incumplimiento de los

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

requisitos de elegibilidad en dos momentos, el primero, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

Lo anterior, bajo la idea de que con ello se amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y; en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva, pues la celebración de la jornada electoral no constituye una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, si bien como lo señala la Sala Superior, la impugnación de la elegibilidad de una candidatura es posible analizarla en dos momentos, ello no implica que en ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas.

Por lo que, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas ahora con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero, como fue señalado con anterioridad, ya adquirió la

calidad de definitiva e inatacable, lo cual se corrobora con lo sustentado en la citada **Jurisprudencia 7/2004**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el primer juicio, esto es, el identificado con la clave **TECDMX-JEL-111/2020**, como consecuencia de su desechamiento de plano no se dilucidó el fondo del asunto, sin embargo, ello no es suficiente para considerar procedente el medio de impugnación que nos atañe.

Lo anterior es así, ya que la extemporaneidad que impidió resolver sobre el fondo del asunto en el primer medio de impugnación fue una cuestión de responsabilidad atribuible exclusivamente a la parte actora, ante la falta de cuidado para controvertir en los plazos establecidos en la Convocatoria Única¹⁰ y en la Ley Procesal, los actos emitidos por la Dirección Distrital, relacionados con el otorgamiento de registro de la candidatura denunciada.

Ello, acorde con los criterios establecidos en diversos juicios resueltos por este Órgano Jurisdiccional¹¹, así como, los

¹⁰ Entre ellos, el plazo de cuatro días para impugnar los actos derivados de la misma, de conformidad con el numeral 20 de la citada Convocatoria Única.

¹¹ Entre los cuales se encuentran: **TECDMX-JEL-086/2020**, **TECDMX-JEL-094/2020**, **TECDMX-JEL-091/2020** y **TECDMX-JEL-098/2020**.

emitidos¹² por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en la Ciudad de México.

En los cuales esencialmente se razonó que la Convocatoria Única y su ampliación de plazos, están dirigidos a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía, además de las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México, por lo que las reglas deben aplicarse por igual a ese universo convocado, es decir, **los plazos establecidos en las mismas son vinculantes para toda la ciudadanía en general.**

En ese sentido, al impugnar nuevamente la elegibilidad de la candidatura denunciada bajo las mismas consideraciones que en el primer medio de impugnación, el cual fue desechado ante su falta de cuidado para hacerlo en el plazo establecido para tal efecto, lo que pretende, es **actualizar una nueva oportunidad para combatir lo que no se hizo en el momento procesal oportuno.**

Desnaturalizando con ello, los momentos de oportunidad establecidos en la **Jurisprudencia 11/97**, puesto que si bien,

¹² **SCM-JDC064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, resueltos en sesión pública de catorce de marzo.

se indica que la elegibilidad puede impugnarse tanto en la etapa de registro, así como, cuando se califica una elección, esto no puede ir en contra del principio de definitividad¹³ que rige cada una de las etapas del proceso electivo que nos ocupa.

Por ello, las inconformidades respecto a lo ocurrido en cada una de las etapas del proceso electivo **deben impugnarse en forma directa y de manera oportuna.**

De ahí que, la **Jurisprudencia 7/2004**, acota los momentos de oportunidad para impugnar la elegibilidad de una candidatura, al establecer que su impugnación en la etapa de Asignación del órgano ciudadano no implica una doble oportunidad para volver a plantear, bajo las mismas consideraciones, **lo que se hizo en una primera instancia.**

Pensar lo contrario implicaría que se suscitaran dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, objeto de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional respectivo.

¹³ Establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por lo que, si bien, en el diverso **TECDMX-JEL-111/2020**, se actualizó una causal de improcedencia que imposibilitó su estudio, esto se debió a una cuestión totalmente atribuible a la parte actora.

El razonamiento anterior encuentra sustento en el criterio sentado por la Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SDF-JDC-226/2015**, el diez de abril de dos mil quince.

En el que analizó, a raíz de la interpretación armónica de la **Jurisprudencia 7/2004**, que los motivos de disenso de la entonces parte promovente resultaban inoperantes, pues impugnaba la elegibilidad de una candidatura, por los mismos cuestionamientos, causas y razones que en un diverso expediente se hicieron, **en cuya resolución se determinó desechar la demanda por extemporaneidad.**

En ese orden de ideas, toda vez que **los mismos cuestionamientos, causas y razones que se invocan en el presente Juicio Electoral, se hicieron valer por la parte actora en una primera oportunidad dentro del diverso juicio TECDMX-JEL-111/2020**; es decir en la etapa de registro de las candidaturas a integrar la COPACO, en consecuencia, su intención para promover en una segunda ocasión la

elegibilidad de la candidatura denunciada no resulta procedente.

Por lo que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral, opera en perjuicio de la parte actora la figura de **preclusión procesal**, pues ésta ya había agotado su derecho de acción respecto a la elegibilidad de la candidatura denunciada.

Lo anterior, implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar un determinado acto de autoridad, **no resulta válido que se pretenda controvertir nuevamente la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **TEDF4EL J008/2011**, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**¹⁴, en la que se establece que la preclusión involucre la pérdida del derecho de la facultad procesal por el simple hecho de haberla ejercitado de manera previa y válida.

¹⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias Relevantes 1999-2019 en la siguiente dirección electrónica: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf.

En el caso, esta figura resulta aplicable, pues como quedó precisado la parte actora impugnó de manera previa las causas que hoy controvierte en el presente juicio electoral, bajo argumentos y pretensiones similares.

En ese sentido siguiendo el análisis y la interpretación de los criterios jurisprudenciales, para que este Tribunal Electoral se encontrara en posibilidad de conocer de fondo la cuestión planteada, sin que, operara en perjuicio de la parte actora la figura de preclusión procesal, sería necesario encontrarse en los siguientes dos supuestos:

- a.** Que la parte actora no hubiera presentado el primer medio de impugnación, es decir, el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-111/2020**;
- b.** Que, habiendo presentado dicho medio de impugnación, las causas, argumentos y pretensiones hechas valer por la parte actora **en el presente juicio electoral** fueran distintas a las controvertidas en el primer juicio.

En este sentido, dado que en el caso concreto ninguna de las hipótesis señaladas se actualiza, y por ende operó la **preclusión** procesal en perjuicio de la parte actora, al haber presentado un medio de impugnación con antelación al que



nos ocupa, en el cual hizo valer las mismas causas, argumentos y pretensiones que las señaladas en el presente juicio electoral.

Lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación en términos de lo establecido en los artículos 49 fracción XIII, 50 fracción III y 80 fracción V de la Ley Procesal, ello porque, en su momento, se determinó la admisión del mismo, sin embargo, sobrevino la actualización de la causal de improcedencia antes referida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio electoral promovido por **Rosenda Ponciano Reyes**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de

este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** atinente, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, y del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quien al haber sido el Ponente en este asunto, su proyecto se agregado como voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO



RAMÍREZ, RESPECTO DEL CRITERIO ADOPTADO POR LA MAYORÍA EN JUICIO ELECTORAL CON LA CLAVE TECDMX-JEL-379/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio Electoral citado al rubro, en el sentido de **desechar** —por preclusión— el medio de impugnación presentado por la parte actora en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

Proceso electivo de la COPACO.

- A.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, se aprobó la Convocatoria Única.
- B.** El veintiocho de enero de dos mil veinte¹⁵, se llevaría a cabo el periodo de registro de solicitud para las personas

¹⁵ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

- C.** El once de febrero, se aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la Convocatoria Única, del veintiocho de enero al dieciséis de febrero.
- D.** Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.
- E.** El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.
- F.** El dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Ave Real, demarcación territorial Álvaro Obregón.

Juicio Electoral TECDMX-JEL-111/2020.

- A.** El catorce de marzo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital, demanda con el fin de controvertir la procedencia del registro del ciudadano Alfredo Velázquez Bolaños como aspirante a integrar la COPACO, argumentado que el referido ciudadano se desempeñaba como servidor público adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón.

- B.** El veinticuatro de marzo, este Tribunal Electoral emitió la sentencia relativa al citado expediente, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por la parte actora, lo anterior, por su presentación extemporánea.

Juicio Electoral TECDMX-JEL-379/2020.

- A.** El veintidós de marzo, la parte actora, presentó ante la Dirección Distrital, escrito de demanda para controvertir la elegibilidad de Alfredo Velázquez Bolaños para integrar la COPACO, bajo el argumento de que es servidor público en la Alcaldía Álvaro Obregón, contraviniendo lo establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana.
- B.** El veintiséis siguiente se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

II. Razones del voto.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, en el caso, no se actualiza la preclusión del derecho de acción ejercido por la parte actora, toda vez que el presente juicio fue promovido en contra de un acto diferente al controvertido en una primera ocasión.

Las razones torales asumidas por las otras Magistraturas para concluir que se debe desecharse la demanda por preclusión, en apariencia, radican en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**¹⁶; criterio conforme al cual, efectivamente no es admisible que las causas invocadas para sustentar la inelegibilidad de una candidatura impugnada en el momento de su registro, vuelvan a ser plateadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

En ese sentido, no coincido con la conclusión sostenida en la presente sentencia, pues la mayoría pierde de vista que el fallo emitido en el primer juicio promovido por la parte actora, es decir, el juicio **TECDMX-JEL-111/2020**, consistió en un **desechamiento**, por su **presentación extemporánea**, de modo que, en realidad, este Tribunal nunca ha estudiado ni se ha pronunciado sobre la controversia planteada, relativa a la presunta inelegibilidad de una aspirante a COPACO.

Esto es, no existe el antecedente de una resolución de fondo, adoptada por esta jurisdicción, relativa a la presunta inelegibilidad de un aspirante a integrar la COPACO, debido a

¹⁶ Consultable en www.te.gob.mx.

que en el **TECDMX-JEL-111/2020**, nunca se analizó la pretensión de la parte actora.

En el mismo sentido, mucho menos existe por la parte actora, un ejercicio del derecho de acción en contra del mismo acto, puesto que, se insiste, el juicio en que se actúa fue promovido contra la asignación de un lugar en la COPACO a la persona denunciada, mientras que el juicio precedente, se hizo valer en contra del registro de la misma persona.

Y aunque en las demandas de ambos juicios, las razones expuestas por la parte actora se tratan exactamente de las mismas —atinentes a la inelegibilidad de la persona cuestionada por su aparente calidad de servidor público en una Alcaldía— ese aspecto controvertido no ha sido materia de estudio o juicio previo por este Tribunal.

Ósea, lo planteado por la parte actora no ha tenido la oportunidad de ser examinado, puesto que el primero de los juicios promovidos fue declarado improcedente.

De ahí que, al no existir un pronunciamiento respecto de la supuesta inelegibilidad de una de las personas electas para integrar la COPACO, considero que el medio de impugnación amerita un estudio de fondo.

En este sentido, desde mi perspectiva, en lugar de decretarse el desechamiento de la demanda —por preclusión, que propone la mayoría—, lo procedente es efectuar el estudio de la controversia, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, atendiendo a la postura más favorable para la parte actora y a la potenciación de su derecho a la administración de justicia —en términos de los artículos 1° y 17 constitucionales— estimo que debe admitirse la demanda, en contra de la integración de la persona denunciada a la COPACO en su Unidad Territorial.

Esto es, en contra de un acto diferente al que fue materia de un primer juicio y cuyos motivos de disenso —referentes a la elegibilidad de esa persona— deben ser analizados por este Tribunal, máxime cuando ese análisis implica revisar la legal integración de un órgano producto de una elección.

Por los argumentos antes vertidos, es que me aparto de las consideraciones y del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9,



PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DEL CRITERIO ADOPTADO POR LA MAYORIA EN JUICIO ELECTORAL CON LA CLAVE TECDMX-JEL-379/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-379/2020.

Con respeto a la Magistratura Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 9 y 100 fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y considerando que la propuesta que presenté ante el Pleno fue rechazada, me permito presentar su parte sustancial como **VOTO PARTICULAR**, siendo del contenido siguiente:

Cuestión previa.

Respecto del planteamiento de la parte actora, es necesario hacer una precisión. En su escrito inicial señaló como acto impugnado la elección de las COPACO.

Asimismo, refirió que el acto que impugna son los resultados de la asignación e integración de la COPACO de la Unidad “1ra Victoria Sección Bosques”, derivado de la inelegibilidad de la persona impugnada por no cumplir los requisitos legales que establece la Ley de Participación.

Con miras a una adecuada valoración de la controversia, se debe atender, entre otros aspectos, a la naturaleza del acto que se reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada. Ello, en aras de deducir cuál es la intención de la parte actora al solicitar la jurisdicción de este Tribunal.

Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁷.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

De la demanda se aprecia que la persona promovente cuestiona la elegibilidad de Alfredo Velázquez Bolaños, quien fue asignado como integrante de la COPACO en la Unidad “1ra Victoria Sección Bosques”. Porque, a su decir, es servidor público. Presuntamente labora en la Alcaldía.

Dadas esas premisas, el estudio de esta autoridad debe partir de lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Participación, que prevé los requisitos que deben satisfacer quienes integren una COPACO. Particularmente, lo dispuesto en la fracción V de dicho precepto.

Además de lo anterior, es necesario precisar que la parte actora controvierte la elegibilidad de la mencionada ciudadana, una vez que se ha llevado a cabo la Jornada Electiva correspondiente.

En ese sentido, se debe entender que su planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir la asignación de la autoridad responsable para integrar la COPACO en la referida Unidad Territorial, y no el registro de la persona ciudadana como candidata por la actualización de alguna causal de impedimento para participar en la elección.

Ello, porque se promueve el presente Juicio cuando la aprobación de registros ya concluyó, es decir, en una etapa del proceso de participación ciudadana anterior, y tuvo como objeto permitir a las personas candidatas postularse frente a la ciudadanía y contender para recibir su voto.

Por tanto, se considera que la controversia planteada se refiere a la integración de la COPACO. Lo que se robustece si se toma en cuenta que la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos: a) cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y b) al calificarse la elección respectiva, siendo esta última definitiva e inatacable, conforme a lo previsto en la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF2EL 019/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN”**¹⁸ y la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**¹⁹.

Por lo dicho, en el presente Juicio se tomará como acto impugnado la Constancia de asignación e integración de la

¹⁸ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 90.

¹⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento1, Año 1997, págs. 21 y 22.

COPACO 2020 de la Unidad “1ra Victoria Sección Bosques” emitida por la autoridad responsable el dieciocho de marzo, al ser el acto en el que se materializó la integración que controvierte la parte actora.

Otra cuestión que debe precisarse es la relativa a que la parte actora, previo a la interposición del presente medio de impugnación, promovió el diverso TECDMX-JEL-111/2020 en el que controvertió el dictamen de registro que emitió la Dirección Distrital a favor de la persona impugnada porque en su concepto, era inelegible para participar en la elección de la COPACO de la Unidad “1ra Victoria Sección Bosques” —cuya demanda fue desechada por haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la Ley—.

De manera que la parte actora cuestionó la elegibilidad de la persona impugnada tanto en la etapa de registro —a través del diverso TECDMX-JEL-111/2020— y en la correspondiente a la calificación de la elección —mediante el Juicio que se resuelve—.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 7/2004 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD**

PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS²⁰, que el hecho de que el análisis de la elegibilidad pueda realizarse en el momento del registro como en la calificación de la elección, no implica que en ambos momentos pueda controvertirse la elegibilidad por las mismas causas.

No obstante, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, por dos razones, mismas que se exponen enseguida.

La primera, porque tal cuestión está sujeta a que **la supuesta inelegibilidad de un candidato haya sido objeto de estudio y pronunciamiento** al resolver un medio de impugnación con motivo del registro, lo que en el caso no acontece.

Es así, porque como se refirió, la demanda que dio origen al Juicio Electoral TECDMX-JEL-111/2020 se desechó al haberse presentado de manera extemporánea; por lo que no se analizó la materia de la impugnación y no hubo pronunciamiento jurisdiccional respecto de la elegibilidad de la persona impugnada.

La segunda, porque si bien se trata de dos medios de impugnación en los que se controvierte la elegibilidad de la

²⁰ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 109.

misma persona, y los planteamientos podrían considerarse similares. En estricto sentido, no son idénticos.

El punto diferencial es el acto que se reclama, que de conformidad con el artículo 47 fracción IV de la Ley Procesal, es un requisito de necesario cumplimiento en la demanda.

Es así, porque el acto combatido en el primer juicio fue el registro de la persona cuya elegibilidad se cuestiona, y en el que ahora se resuelve, se controvierte su designación como integrante de la COPACO de la Unidad “1ra Victoria Sección Bosques” —Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 de esa Unidad Territorial—; de ahí que, al variar el acto reclamado, la impugnación no sea la misma.

Además, la incompatibilidad prevista en la Ley de Participación, merced a la cual algunas personas no pueden integrar el órgano de representación ciudadana, por ocupar un cargo público de cierta jerarquía o con determinadas funciones, es revisable no solo al momento del registro, si no también cuando se integra la COPACO e, incluso, durante el ejercicio de la representación.

En este sentido, se estima que lo procedente es que en el presente Juicio se analice la elegibilidad que cuestiona la parte actora.

No hacerlo, la dejaría en estado de indefensión negándole el acceso a la justicia, pues como ya se dijo, es criterio tanto de la Sala Superior —Jurisprudencia 11/97 — como de este Tribunal Electoral —Tesis Relevante TEDF2EL 019/2001—, que la elegibilidad puede impugnarse tanto en la etapa de registro como en la calificación de la elección respectiva; y si en el diverso TECDMX-JEL-111/2020 no se analizó la elegibilidad aducida, es incuestionable que debe realizarse su análisis en la etapa de calificación de la elección.

Procedencia.

A continuación, se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²¹.

En su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causa de inadmisión del Juicio en que se actúa establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos previstos en la ley.**

Frente a ese señalamiento, es imperante que este Tribunal analice y decida si le asiste razón a la Dirección Distrital, en el entendido que de prosperar el supuesto de improcedencia que plantea, impediría la prosecución del estudio de fondo.

La autoridad responsable señala que los dictámenes por los que se otorgó el registro a la persona impugnada como candidata para participar en la elección de la COPACO de la Unidad “1ra Victoria Sección Bosques” fueron publicados el

²¹ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 136.

dieciocho de febrero en sus estrados y en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral; por lo que el plazo para impugnarlos transcurrió del diecinueve al veintidós de ese mes, de manera que al haberse promovido el Juicio hasta el veintidós de marzo, es evidente que se hizo extemporáneamente.

No le asiste la razón a la Dirección Distrital porque parte de la premisa equivocada de que la elegibilidad únicamente puede controvertirse en la etapa de registro de las personas candidatas, cuando lo cierto es, como se estableció en el apartado de cuestión previa, que los requisitos de elegibilidad son revisables, tanto al otorgar el registro como al momento de asignar el cargo de elección.

En el caso que se resuelve se controvierte la constancia de asignación, por lo que es evidente que la parte actora impugna la elegibilidad de la persona integrante en el segundo de los momentos referidos; de ahí que, si el acto impugnado se emitió el dieciocho de marzo²² y el Juicio se promovió el veintidós posterior, es evidente que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

²² Visible a foja 46 de autos.

De acuerdo con el cual, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

Analizado lo anterior, se considera que el Juicio en que se actúa es procedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se precisa el nombre de la persona promovente e indica un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Además, en el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, los preceptos legales que se considera vulnerados y ofrece las pruebas que se estiman oportunas.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple, tal y como se estableció al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente caso se reúnen ambos presupuestos dado que la parte actora promueve por propio derecho.

La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la asignación de la persona impugnada como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial en la que habita.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que las personas vecinas de la colonia están legitimadas para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana²³.

Así se establece en la Jurisprudencia J003/2016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y**

²³ Ello, debido a que de conformidad con la legislación aplicable en ese momento, en principio, solo los representantes de las fórmulas estaban legitimados para controvertir los resultados de la elección atinente.

LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”²⁴.

Interpretación que al constituir Jurisprudencia es obligatoria para las autoridades electorales, entre las que se encuentran este Tribunal Electoral y la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Procesal.

En ese sentido, la persona promovente tiene interés legítimo para impugnar la constancia de asignación, ya que se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como vecina de la Unidad “1ra Victoria Sección Bosques”.

Es así, porque le asiste el derecho de que quienes la representan cumplan los requisitos establecidos en la Ley para desempeñar el cargo para el que fueron elegidas.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito, habida cuenta que de acuerdo al diseño normativo de la elección de las COPACO, la parte actora no estaba obligada a agotar una

²⁴ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

instancia administrativa o jurisdiccional antes de promover el presente medio de impugnación.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Además de que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga

un silogismo; para configurar el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir²⁵.

De ser necesario, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁶.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Por lo dicho, esta autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona promovente.

²⁵ Aplica en lo conducente la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

²⁶ De acuerdo con la Jurisprudencia J015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 155.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral declare la inelegibilidad de Alfredo Velázquez Bolaños y, en consecuencia, se revoque la constancia de asignación para que no integre la COPACO de la Unidad “1ra Victoria Sección Bosques”.

Causa de pedir. La causa de pedir se centra en que la persona impugnada es inelegible por ser servidora pública de la Alcaldía.

Resumen de agravios. En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad²⁷.

- En esencia, señala que la persona impugnada está imposibilitada para ser representante ciudadana.
- A su decir, es servidora pública. Presuntamente desempeña un cargo en la Alcaldía.

²⁷ Sirve de criterio orientador la tesis aislada de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad de la constancia de asignación, por lo que solicitó su confirmación.

Al respecto, expuso que el acto impugnado contiene los razonamientos lógico-jurídicos que justificaron la designación de la persona controvertida como integrante de la COPACO de la Unidad “1ra Victoria Sección Bosques”.

3. Controversia a dirimir. El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral es si se acredita la inelegibilidad argumentada por la parte actora y, en consecuencia, procede revocar la constancia de asignación por lo que hace a la designación de Alfredo Velázquez Bolaños como integrante de la COPACO en la unidad referida.

4. Metodología de análisis. Los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta. Pues con independencia de la forma en que se redactan, esencialmente estos tienen por objeto evidenciar que la persona impugnada está impedida para integrar una COPACO, porque presuntamente labora en la Alcaldía.

Tal proceder no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁸, conforme a la cual los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Estudio de fondo.

Como se dijo, la parte actora acusa la inelegibilidad de la persona integrante. Inconformidad que es **INFUNDADA**, como se explica enseguida.

1. Requisitos para integrar la COPACO. Marco normativo e interpretación

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función

²⁸ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

pública²⁹, estándar ideal de los comicios³⁰ y prerrogativa ciudadana³¹.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática³². En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así

²⁹ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

³⁰ Artículos 3 numeral 3 y 28 de la Constitución Local.

³¹ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

³² Artículo 7 de la Constitución Local.

como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas³³.

Esa Ley define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las que toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos³⁴.

En ese esquema integral, se considera la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial³⁵. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta³⁶.

³³ Artículo 1.

³⁴ Artículo 3.

³⁵ Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezcan el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

³⁶ Artículo 83.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO³⁷, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

³⁷ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir las cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y otros en negativo³⁸; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este Tribunal ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

³⁸La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria prevé como *requisitos positivos* para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores, y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección.

Por su parte, los *requisitos negativos* previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos y corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de esos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia³⁹.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla al menos dos cargas procesales:

- Una argumentativa, merced a la cual debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación.
- Otra probatoria, que le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos

³⁹ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 64 y 65.

previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe justificarse por quien la argumenta⁴⁰.

En principio, porque el solicitante de registro debe probar que cumple los requisitos de carácter positivo y que no incurre en alguno de los de carácter negativo. Pero también cabe la posibilidad de que la persona que considera no los cumple, lo haga valer ante la autoridad administrativa, o bien, impugne el registro y aporte los medios que lo acrediten.

Empero, si la autoridad electoral concede el registro solicitado, por considerar expresa o implícitamente que se acreditan los requisitos exigidos por la Ley, esa resolución se torna definitiva si no se impugna, para efectos de continuación del proceso. Por lo que, conforme al principio de certeza, sirve de base para las etapas subsecuentes, como la de Jornada Electiva, resultados y declaración de validez.

⁴⁰ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho..."

En ese supuesto, la acreditación de los requisitos adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Ahora bien, teniendo en consideración que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona que ya fue votada en un proceso democrático para integrar los órganos de representación⁴¹, *esta autoridad electoral debe conducirse con cautela y ceñirse a los supuestos previstos en la norma, considerando sus elementos descriptivos.*

Por lo dicho, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

⁴¹ Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la parte actora.

2. Caso concreto

2.1 Hipótesis de inelegibilidad

La parte actora cuestiona el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

Porción normativa de la que se derivan al menos dos supuestos. La prohibición se dirige a:

- Quienes ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- Las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- En ambos supuestos, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que la prohibición solamente aplica a quienes tuvieran esas calidades hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO; al respecto, debe recordarse que el instrumento convocante se aprobó el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

De manera tal que la Ley de Participación no prohíbe que alguien que labora en el servicio público participe en la elección de las COPACO o, inclusive, que la integre, sino que la restricción está dirigida únicamente a quienes ocupen un cargo con las características referidas.

Cuya justificación radica en que las actividades de quien desempeña un cargo con nivel de enlace hacia arriba pueden estar relacionadas con decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; y las de los cargos con nivel menor a enlace están ligadas a tareas de ejecución y subordinación⁴².

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona impugnada está supeditada a que se evidencie:

⁴² Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE ‘FUNCIONARIO’ Y ‘EMPLEADO’ PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 43.

- Que tenía un cargo de estructura, con nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados.
- Tenía bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo esa calidad hasta después del dieciséis de octubre del año pasado.

2.2 Acuerdo de la autoridad responsable

Es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que las personas aspirantes debían presentar su solicitud de registro a través del “Formato F4” emitido por el Instituto Electoral.

Dato que es referido, además, por la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, en el que señaló que la persona impugnada signó el referido “Formato F4”⁴³.

En dicho documento, quienes deseaban registrar su candidatura manifestaban “bajo protesta de decir verdad”, entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes

⁴³ Visible a foja 62 del expediente en que se actúa, y de acuerdo con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen pleno valor probatorio al tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad con atribuciones para ello.

antes de la emisión de la Convocatoria cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco estaban contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Al respecto, y de acuerdo con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia J013/2014, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”**⁴⁴, el actuar de la autoridad administrativa electoral se rige por el principio de buena fe, consistente en exigir a todo individuo que se conduzca correctamente dentro del procedimiento en el que se encuentre inmerso; es decir, que no utilice artificios o artimañas que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente.

Lo que implica que la autoridad responsable reciba de buena fe los documentos aportados por las personas que quieren

⁴⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 425.

registrar su candidatura a las COPACO, sin que tenga la obligación de verificar la autenticidad de los datos que se consignan en los documentos aportados por las personas aspirantes.

De ahí que válidamente la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito, dado su carácter negativo, y otorgara el registro correspondiente.

No obstante, y frente al cuestionamiento que hace la parte actora después de la Jornada Electiva, este Tribunal Electoral debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si se desvanece la presunción legal que surgió a favor de la persona candidata.

2.3 Argumento de la demanda

La parte actora se limita a afirmar que la persona impugnada es servidora pública de la Alcaldía, no precisa el cargo que ocupa, si su nivel es equivalente a enlace o mayor, o bien, está contratada por honorarios y tiene bajo su responsabilidad programas sociales.

Datos indispensables, porque de su existencia depende la configuración del supuesto de inelegibilidad que se hace valer,

ya que, como se estableció, el solo hecho de laborar en la Alcaldía no lo actualiza.

En suma, del escrito inicial solo es posible desprender que la persona impugnada presuntamente labora en la Alcaldía.

2.4. Pruebas y valoración

Para acreditar su dicho, la persona promovente ofreció la inspección a la liga https://www.tudinero.dcmx.gob.mx/buscador_personas y copia simple de lo que denominó “*comprobante de adscripción*”⁴⁵.

No pasa desapercibido que hay una inconsistencia en la liga proporcionada, ya que lo correcto es https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas.

Pese a tal deficiencia, con fundamento en el artículo 53 fracción VII de la Ley Procesal, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección de la dirección de internet correcta, cuyo resultado se hizo constar en el acta circunstanciada de nueve de octubre⁴⁶, y en la que se advirtió lo siguiente:

⁴⁵ Visible a foja 13 de autos.

⁴⁶ Visible a fojas 93 y 94 del expediente.



Buscador de personas que trabajan para ti

Jefatura de Gobierno
AUXILIAR ADMINISTRATIVO-PR "B"
 Nombre de la persona empleada
ALFREDO VELAZQUEZ BOLAÑOS

Poder	Sector	Subsector	Unidad responsable
Poder Ejecutivo	Gobierno	Alcaldías	Alcaldía Álvaro Obregón

Información de la plaza

Fecha de inicio en el puesto	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual tabular neto	Nivel Salarial
01/01/2020	\$5,722	\$5,640	1010
Tipo de nómina	Tipo de personal		
PROVISIONAL	ESTABILIDAD LABORAL		

[Descarga la ficha en PDF](#)

Debe precisarse que los datos contenidos en la copia simple del “*comprobante de adscripción*” son los mismos a los obtenidos en la inspección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, esas probanzas tienen valor probatorio limitado, al tratarse de una documental privada y de la inspección a un sitio de internet, pues sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con los documentos en cita la parte actora cumple con la carga de probar únicamente y de manera indiciaria, que Alfredo Velázquez Bolaños es personal provisional y ocupa el cargo de Auxiliar Administrativo-PR “B” en la Alcaldía.

Sin embargo, no acredita que la plaza que ocupa la persona impugnada es equivalente o superior a enlace y que tiene bajo su responsabilidad programas sociales, que es el impedimento establecido en el numeral 85 fracción V de la Ley de Participación.

No obstante, y toda vez que en el caso existe principio de prueba pues la parte actora aportó un documento que arroja indicios de que la persona integrante labora en la Alcaldía, se justifica que este Órgano Jurisdiccional ejerza su facultad de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento⁴⁷.

En atención a lo cual, el Magistrado Instructor requirió un informe a la Alcaldía respecto a las condiciones laborales de la persona impugnada, el que se desahogó mediante oficio AAO/DGJ/CC/JUDA/191/2020 suscrito por el Jefe de la Unidad

⁴⁷ Artículo 54 de la Ley Procesal.

Departamental de Amparos de la Dirección General Jurídica en la Alcaldía⁴⁸, en el que informó lo siguiente:

Que Alfredo Velázquez Bolaños está contrata por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados “Nomina 8”, ocupa la plaza de Auxiliar Administrativo-PR “B”, la que es inferior a enlace y está adscrito a la Jefatura de la Oficina de la Alcaldesa; se desconoce si tiene bajo su responsabilidad programas sociales, y realiza funciones administrativas.

De manera que las pruebas que constan en autos —tanto las aportadas por la parte actora como por la Alcaldía— hacen prueba plena de que la persona cuya elegibilidad se cuestiona no está impedida para integrar la COPACO, pues si bien es servidora pública de la Alcaldía, lo cierto es que la plaza que ocupa es inferior a enlace — Auxiliar Administrativo-PR “B”⁴⁹—

⁴⁸ Documento con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de un documento expedido por la Alcaldía en el ámbito de sus facultades.

⁴⁹ Debe tenerse presente que en el anexo de la Convocatoria denominado Formato F4 (Solicitud de Registro), se encuentra —antes del apartado en el que la persona solicitante debía plasmar su nombre y firma— la siguiente leyenda: **“MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ... II.** No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social...” Respecto a lo que se aclara que se entenderá por mando medio o superior, a aquéllas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local o paraestatal con nivel de jefe de departamento o superior.

y no tiene bajo su responsabilidad programas sociales ya que sus funciones son administrativas; y el simple hecho de que labore en la Alcaldía, por sí mismo, no actualiza el impedimento en estudio.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la información proporcionada por la Alcaldía, es evidente que la persona impugnada no incurre en la prohibición a que se refiere la fracción V del artículo 85 de la Ley Procesal, por lo que es elegible para ocupar el cargo para el que fue electa.

De ahí que, en mi concepto, lo procedente era confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “1ra Victoria Sección Bosques”, clave 10-243, Demarcación Álvaro Obregón.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA
POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL
EXPEDIENTE TECDMX-JEL-379/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”